



La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, de los tres supuestos a los que la misma se refiere.

Debe señalarse como punto de partida que los supuestos enumerados como segundo y terceros solicitan el parecer de esta Agencia en relación con determinadas cesiones de datos que se derivan de lo acordado en resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, respectivamente de fechas 3 y 7 de abril de 2017, por las que se acuerda el acceso a información referida a las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad del profesorado y una tesis doctoral.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 38 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece que “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley”, añadiendo el artículo 39.1 que “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”.

De este modo, habiéndose dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, resoluciones por las que se estiman las reclamaciones de acceso a la información pública de la consultante, dichas resoluciones surtirán plenos efectos a menos que hubieran sido objeto de recurso contencioso-administrativo. Por ello, esta Agencia Española de Protección de Datos no puede entrar a valorar la procedencia de las cesiones acordadas por el citado Consejo, que se encontrarían amparadas en el principio de eficacia de los actos administrativos, siendo la regulación legal de dicho principio la norma con rango de Ley que otorgaría cobertura a las cesiones de datos que implique el acceso acordado.



La cuestión restante, enumerada como primera, plantea el posible acceso por los miembros del Consejo de Gobierno de la Universidad, competente para resolver las relaciones planteadas por los aspirantes presentados en los concursos públicos de acceso a las plazas de profesor, a los datos curriculares de los aspirantes que hubieran formulado una reclamación, distinguiendo la consultante entre los consejeros natos y los invitados.

Como punto de partida, y como indica el informe de la Abogacía del Estado adjunto a la consulta, el artículo 46.3 de los Estatutos de la Consultante enumera los integrantes de la Comisión Permanente Consejo de Gobierno, que serán el Rector, que la presidirá, el Secretario General, un Vicerrector designado por el Rector y los vocales electos a los que se refieren las letras d) y e), añadiendo la letra f) que “estarán invitados, con voz y sin voto, un representante de la Junta de Personal Docente e Investigador, un representante de la Junta de Personal de Administración y Servicios funcionario, un representante del Comité de Empresa del personal docente laboral y un representante del Comité de Empresa del personal de administración y servicios laboral, designados por dichos órganos y las personas que el Rector considere en cada caso, según los asuntos a tratar.

Al propio tiempo, del citado informe se desprende que la competencia para la resolución de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de los dictados concursos de acceso corresponde a la citada Comisión Permanente en virtud de Acuerdo de Delegación de 24 de noviembre de 2011, si bien el artículo 153 de los Estatutos parece establecer que las citadas reclamaciones serán conocidas por la Comisión que regula dicho precepto.

En todo caso, el acceso por los miembros del órgano competente para resolver los concursos o las reclamaciones formuladas por los candidatos se encontrará fundado en lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, habida cuenta de que la solicitud de acceso de un candidato implicará la constitución de una relación jurídica con la Universidad que exigirá el tratamiento de los datos por el órgano que resulte competente para conocer del concurso o la reclamación.

Dicho lo anterior, y siempre que las normas reguladoras de la consultante otorguen, como así parece, la competencia para conocer de la



reclamación a la Comisión Permanente del Consejo recto, esta Agencia coincide con el criterio sustentado por la Abogacía del Estado en el sentido de considerar que dado que el artículo 46.3 de los Estatutos otorga a los miembros invitados de dicha Comisión permanente la potestad de manifestar su atención en lo que se refiera a la reclamación, aun cuando no puedan emitir voto, dicho criterio únicamente podrá cumplirse efectivamente si se accede a la información que resulte necesaria para poder valorar la procedencia o la improcedencia de la reclamación, por lo que dicho acceso no sería contrario a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.